LEY DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1924

BAUTISTA SAAVEDRA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Empleados de Comercio y otras industrias.- Trabajaran ocho horas. —Otras disposiciones.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Los empleados de comercio y otras industrias solo trabajarán ocho horas diarias. Si por motivos de urgencia, fuera en veces, necesario un trabajo mayor, será computado como extra y remunerado en proporción al duplo de los sueldos ordinarios.

ARTÍCULO 2º.- Los patrones y jefes de casas comerciales, están obligados a subvenir los gastos de médico y botica que requiera el empleado enfermo hasta su total restablecimiento, cuál establece la ley de accidentes. Si el empleado falleciere, sufragarán además los gastos de entierro. Estos gastos estarán obligados a verificar los patrones siempre que la enfermedad o fallecimiento fuesen a causa o por consecuencia del trabajo del empleado. Si el fallecimiento no tuviera relación con el trabajo, el patrono está obligado a pagar sólo la suma correspondiente a un sueldo.

ARTÍCULO 3º.- Anualmente los empleados de comercio e industriales percibirán la prime (sic) del equivalente al sueldo de un mes por lo menos, siempre que el comerciante o industrial hubiese obtenido utilidades.

ARTÍCULO 4º- Siempre que no se hubiese estipulado por escrito la duración del empleo o locación de servicios; podrá el patrón dar por fenecido el contrato mediante aviso por escrito al empleado con 90 días antes del retiro. En el primer caso y siempre que los servicios del empleado hubiesen sido continuos, el patrón está obligado a pagar por concepto de indemnización de perjuicios, los sueldos de que gozaba con arreglo a la siguiente escala:

De tres meses a un año de servicios el sueldo de un mes.

"	dos a cinco años	3	"	"	tres sueldos.
"	cinco a diez "		"	"	seis "
"	diez a veinte "		"	"	doce "
"	veinte a veinticin	СО	"	"	diez y seis sueldos.
"	veinticinco a treir	nta	"	"	veinte sueldos

En los casos de retiro voluntario del empleado, por enfermedad adquirida, ya sea por causas ajenas al trabajo, o por hechos graves prescritos por el Código Penal o por el contrato de locación, el patrón no pagará indemnización alguna.

Si el desahucio del empleado tuviese por causa la reducción de los negocios del patrón, por pérdidas sufridas en ellos sólo pagará la mitad de las anteriores indemnizaciones.

Los casos de rescisión de los contratos de locación se sujetarán a las leyes comunes.

ARTÍCULO 5º.- Ningún patrón, ni jefe de casa comercial, podrá sustituir—sino interinamente- al empleado que se enrole en el ejército en calidad de conscripto.

ARTÍCULO 6º- Para los efectos del sueldo, ascensos y tratamiento en general de los empleados, no reconoce la ley más prerrogativa que la honorabilidad, competencia y antigüedad.

ARTÍCULO 7º- Las diferencias que se suscitaren entre los empleados y los jefes o propietarios de establecimientos comerciales e industriales, en lo concerniente a sus servicios, sueldos o salarios, cualquiera que sea su importancia, serán resueltas por un tribunal especial en una sola audiencia y sin ulterior recurso.

Este tribunal se compondrá de un árbitro o representante nombrado por cada parte; presidido por un juez instructor, con voto. El que deduzca su acción ante este tribunal, se presentará ante el juez instructor,

formulándolo y nombrando su árbitro. El juez, decretará que el demandado, nombre el suyo en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio, y en uno u otro caso, se procederá inmediatamente a la discusión y consiguiente fallo del a demanda, sin más trámite.

ARTÍCULO 8º- Los derechos reconocidos por esta ley son irrenunciables e inembargables los sueldos, primas e indemnizaciones que ella contempla.

ARTÍCULO 9º- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso de Nacional

La Paz, 17 de noviembre de 2194.

JOSÉ Q. MENDOZA.- David Alvéstegui.- Manuel Mogro Moreno, S. S.- Bernardo Navajas Trigo, D; S.- Roberto Téllez Cronenbold, D.S ad-hoc

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 21 de noviembre de 1924.

B. SAÁVEDRA.- F. iraizós.